



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00685-00.

ACCIONANTE: SAUD CASTRO CHADID.

ACCIONADA: NUEVA EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante, en síntesis, que se encuentra afiliado en calidad de cotizante en la entidad accionada **NUEVA EPS** quien a través de sus médicos adscritos a su red prestadora de servicios le diagnosticaron la necesidad de acudir a cirugía hepatobiliar y con la especialidad de *oncología*, a raíz del resultado obtenido en la TAC de abdomen, el cual le reflejo: *“...masa descrita en cabeza del páncreas que obliga considerar la posibilidad de lesión neoplásica”*

Aseguró que ha solicitado desde el 28 de marzo del año 2023 el agendamiento respectivo de las citas con las especialidades requeridas, pero no ha sido posible, lo cual desconoce que su patología cancerígena cuenta con una evolución rápida por lo que su tumor se agranda con el pasar de los días generándole un detrimento a su salud y su diario vivir.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **NUEVA EPS**, agendar cita con los especialistas que requiere, estos son en cirugía hepatobiliar y con la especialidad de *oncología*, así como el tratamiento integral.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 13 de abril del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **NUEVA EPS** informó que: *“...se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el [sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, desde el 01 de enero de 2017 (...)] por lo anterior se aclara que, conforme a su vinculación, nueva eps brinda al paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada. a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad], y acorde con las*

necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad (...) Así mismo, es necesario informar al despacho que los servicios que ha necesitado la accionante han sido proporcionados por Nueva EPS, información que se puede evidenciar dentro de los anexos allegados con el traslado de la acción”.

Sobre el agendamiento, precisó: *“...la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones”.*

Frente al servicio de tratamiento integral aseveró que: *“...NUEVA EPS no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en la lectura de la acción de tutela y los anexos allegados se observa claramente que se han autorizado y garantizado todos y cada uno de los servicios que le han sido ordenados al menor y los mismos han sido programados. Es así, entonces, que nunca se ha negado los servicios de salud a favor del mismo, pues la presente acción de tutela también se origina por la falta de recursos para el pago del transporte y no precisamente la falta de programación o autorización de citas, por lo cual, y de manera muy respetuosa se solicita al despacho NO ACCEDER a la solicitud de atención integral, porque el accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya faltado a sus deberes para con su afiliado”.*

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo sobre el servicio de salud, el agendamiento de citas con médicos especialistas y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, **IPS CAFAM**, informo que: *“...es claro que las entidades señaladas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley CAFAM no es una E.P.S., pues el asegurador en este caso es una entidad completamente diferente a la Caja de Compensación (...) Ahora bien, respecto a las citas médicas requeridas por el señor Saud Castro Chadid con las especialidades de cirugía hepatobiliar y oncología me permito informarle al despacho que: La cita médica con especialidad de cirugía hepatobiliar ya fue agendada y se encuentra programada para el próximo martes 25 de abril a las 3:15 pm. Esta cita médica fue confirmada telefónicamente por el señor Saud Castro Chadid (...) En cuanto a la cita de Oncología, se está en proceso de agendamiento, una vez se haya confirmado la hora, fecha y lugar en la cual se hará esta atención, se le comunicará al Juzgado”.*

Agrega que: *“...la cita médica con la especialidad de Oncología se encontraba en proceso de agendamiento. Ahora bien, respecto a la confirmación de la fecha y hora para esta atención médica, me corresponde informarle al despacho que, se le programó cita de Oncología al señor Saud Castro Chadid para el día de hoy 19 de abril a las 7:00 am en el Hospital San Ignacio, lo cual se le comunicó el día de ayer directamente vía telefónica al accionante. A lo cual el señor Saud Castro Chadid responde que no puede asistir a la cita, por lo cual solicita que se reagende. En concordancia con lo solicitado por el accionante, se reprograma la cita de Oncología para el próximo miércoles 26 de abril a las 11:30 de la mañana en el Hospital Universitario San Ignacio con el especialista Elio Fabio Sánchez Cortes. Se intenta contacto telefónico al número 3142001886 para confirmar con el señor Saud Castro Chadid el agendamiento de esta cita médica, sin embargo, no se logró recibir respuesta, motivo por el cual, se remite correo electrónico a la dirección scchadid@yahoo.com informándole la asignación de la cita médica”.*

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del derecho fundamental a la salud en adultos mayores y menores de edad, de la prevalencia del criterio del médico tratante, la continuidad en el servicio de salud y de la atención integral y las no trabas administrativas, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, **IDIME S.A** no realizó manifestación alguna a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud y seguridad social del accionante por parte de **NUEVA EPS**, al no garantizarle el tratamiento médico que requiere el promotor constitucional atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Prestación de servicios de salud oncológicos

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Así lo ha desarrollado jurisprudencialmente la H. Corte Constitucional, en pronunciamiento T-387 de 2018, expuso que: “como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente: “Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS(...)” (Subrayas fuera del original)

Como se observa, una de las reglas decantadas por dicho Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **NUEVA EPS**, agendar cita con los especialistas que requiere, estos son en cirugía hepatobiliar y con la especialidad de *oncología*, así como el tratamiento integral.

Al respecto, NUEVA EPS, informó que al accionante se le han brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme las prescripciones médicas del usuario dentro de su red de servicios contratada a través de sus médicos y especialistas adscritos, así como precisó que los servicios que ha necesitado el accionante han sido proporcionados por cuanto aseguró que la asignación para la realización de las consultas médicas y procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicios, no obstante, afirmó que el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones y, frente al servicio de tratamiento integral aseveró que: “... *nunca se ha negado los servicios de salud a favor del mismo, pues la presente acción de tutela también se origina por la falta de recursos para el pago del transporte y no precisamente la falta de programación o autorización de citas, por lo cual, y de manera muy respetuosa se*

solicita al despacho NO ACCEDER a la solicitud de atención integral, porque el accionante no logra demostrar que NUEVA EPS haya faltado a sus deberes para con su afiliado”.

Señaló **IPS CAFAM**, que: “...[l]a cita médica con especialidad de cirugía hepato biliar ya fue agendada y se encuentra programada para el próximo martes 25 de abril a las 3:15 pm. Esta cita médica fue confirmada telefónicamente por el señor Saud Castro Chadid (...) En cuanto a la cita de Oncología, se está en proceso de agendamiento, una vez se haya confirmado la hora, fecha y lugar en la cual se hará esta atención, se le comunicará al Juzgado”. Luego en ampliación: “...se reprograma la cita de Oncología para el próximo miércoles 26 de abril a las 11:30 de la mañana en el Hospital Universitario San Ignacio con el especialista Elio Fabio Sánchez Cortes...”.

Conforme lo anterior, resulta claro que si bien la IPS adscrita a la red prestadora de la EPS accionada, inició tramites tendientes a la atención en salud del accionante, no puede desconocerse que el accionante cuenta con alto grado de probabilidad de padecer una enfermedad catastrófica además de su especial protección constitucional con ocasión a ser una persona mayor pues es claro que conforme el material probatorio arrojado a la actuación -ordenes médicas e historia clínica- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada, el actor cuenta con diagnóstico de: “...*síntomas constitucionales, con reporte de TAC abdominal de masa en cabeza de páncreas que obliga considerar la posibilidad de lesión neoplásica - oncología*”, de manera que ostenta una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y una oportuna atención para tratar su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agendamiento por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente, atendiendo el régimen al cual se encuentra vinculado, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados; por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado y atendido sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar la paciente.

Finalmente, en lo que respecta al **TRATAMIENTO INTEGRAL** requerido por la accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: “(...) *el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no

puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”¹.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por el actor relacionada con el tratamiento integral, no está llamada a prosperar, habida cuenta que, se itera ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento fuera de los ordenados en esta especial acción y, es que téngase en cuenta que su galeno tratante primero debe realizar la valoraciones idóneas para confirmar o no su enfermedad catastrófica; razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del promotor constitucional.

En consecuencia, en aras de amparar el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social del señor **SAUD CASTRO CHADID**, se ordenará al Representante Legal de **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que aqueja a la accionante esto es: “...**SÍNTOMAS CONSTITUCIONALES, CON REPORTE DE TAC ABDOMINAL DE MASA EN CABEZA DE PÁNCREAS QUE OBLIGA CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE LESIÓN NEOPLÁSICA - ONCOLOGÍA**” autorizando de ser el caso y, practicando o realizando lo ordenado por su galeno tratante, esto es: “**VALORACIÓN POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR**” y “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA**”, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional solicitado por el señor **SAUD CASTRO CHADID** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.876, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que aqueja al accionante, esto es: “...**SÍNTOMAS CONSTITUCIONALES, CON REPORTE DE TAC ABDOMINAL DE MASA EN CABEZA DE PÁNCREAS QUE**

¹ sentencia T-092 de 2018

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00685-00

OBLIGA CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE LESIÓN NEOPLÁSICA - ONCOLOGÍA” autorizando de ser el caso y, practicando o realizando lo ordenado por su galeno tratante, esto es: “*VALORACIÓN POR CIRUGÍA HEPATOBILIAR*” y “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA*”, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff38773eb808b9fd68f0dee5f6f73f6c8342eac20c24abbb1177c10e001c99c8**

Documento generado en 24/04/2023 09:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>